



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 703
(Diciembre 17 de 2019)**"Por medio de la cual se Archiva Una Investigación Administrativa"**

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Cesar, en uso de las facultades legales conferidas por el Resolución 02143 del 28 de mayo de 2014, los Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo de Trabajo, artículo 47 y SS del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demás normas concordantes, y de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 27 de junio del año 2018, Radicado No 11EE2018741100000021829 la señora SANDRA ORTIZ MARTINEZ presento Querrela en contra de la **ASOCIACION DE SINDICATO DE TRABAJADORES ASISTENCIALES Y ADMINISTRATIVOS DE LA SALUD "ASOINTRASALUD"** identificada con el Nit. 900.750475-7 con domicilio en la Calle 16 No. 7 – 102 de Valledupar, representada legalmente por el señor **UBALDO PATERNINA GARCIA** y/o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta decisión., por la presunta violación a normas laborales.

En atención a lo anterior se ordenó mediante auto No. 747 del 15 de agosto del año 2018 una averiguación preliminar. Auto que fue debidamente comunicado a las partes el día 22 de agosto del año 2018,

Mediante oficio de fecha 29 de agosto del año 2018, se citó a la señora SANDRA ORTIZ para que compareciera a este despacho y se ratificara de los hechos de la querrela, diligencia que se llevo a cabo el mismo día de la citación.

Mediante oficio de fecha 09 de enero del año 2018, se requirió a la querellada para que aportara el reglamento establecido para la ejecución del contrato sindical entre ASOINTRASALUD Y EL HOSPITAL ALVARO ARAMENDIZ GONZALEZ, documentación que fue aportada el día 22 de enero del año 2019.

El día 05 de febrero del año 2019, este despacho comunico la existencia de mérito a la querellada, comunicación que fue recibida el 08 de marzo del año 2019 y publicada en la pagina del Ministerio el día 27 de febrero del año 2019.

El día 15 de marzo del año 2019 este despacho formulo cargos mediante auto No. 196 contra la querellada por violación al artículo 398 del Código Sustantivo del trabajo al no contemplar un debido proceso en la expulsión de la afiliada SANDRA ORTIZ y desafiliarla del sindicato sin agotar el debido proceso para hacerlo.

El día 27 de mayo del año 2019, el señor UBALDO PATERNINA GARCIA en su calidad de representante legal de la organización sindical ASOINTRASALUD presento escrito en respuesta al auto No. 196 del 15 de marzo del año 2019 mediante el cual se formulo cargos en los siguientes términos:

- Que la organización sindical nunca ha iniciado una expulsión o un proceso disciplinario en contra de la señora SANDRA ORTIZ por lo tanto su afiliación se encuentra vigente y prueba de lo anterior es la certificación expedida por el secretario General de la organización donde manifiesta que en la base de datos del sindicato la señora Sandra Ortiz se encuentra activa como afiliada de la organización sindical ASOINTRASALUD, que la persona que firmo la comunicación entregada a la señora SANDRA ORTIZ el día 20 de febrero del año 2018, no tiene la facultad para tomar esas decisiones y por otro lado ese no seria el procedimiento en caso de tomar la decisión de retirar a un

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una Investigación Administrativa"

afiliado de la Asociación Sindical. por lo tanto, no existe razón para continuar con el proceso sancionatorio y solicita sea archivado el mismo.

PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

POR PARTE DE LA QUERELLANTE:

- 1) Fotocopia de la cedula de ciudadanía
- 2) Fotocopia de acuerdo sindical
- 3) Fotocopia contratos sindicales
- 4) Fotocopia de certificación de inscripción de la asociación sindical expedida por el Ministerio de Trabajo
- 5) Fotocopia de garantía única de cumplimiento en favor de entidades estatales
- 6) Carta de desafiliación al contrato 013 suscrito con el Hospital Álvaro Ramírez González

POR PARTE DE LA QUERELLADA:

- 1) Fotocopia del contrato laboral
- 2) Copia de los estatutos de la organización sindical
- 3) Certificación de afiliación de la señora SANDRA ORTIZ MARTINEZ a la organización sindical ASOINTRASALUD expedida por el secretario General de la organización sindical.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Tenemos que en materia de competencia el artículo 17 del Código Sustantivo del Trabajo, expresa que "La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del trabajo. A su vez, el artículo 485 del mismo Código establece que "La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno o el mismo Ministerio lo determine".

La Resolución 2143 del 28 de mayo de 2014, a través de la cual se le asigna competencia a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo resolvió en su artículo 2 crear en las Direcciones Territoriales de Antioquia, Atlántico, Bogotá D.C., Bolívar, Cesar, Magdalena, Norte de Santander, Santander, y Valle del Cauca. Los siguientes Grupos Internos de Trabajo:

Grupo de Atención al Ciudadano y Tramites
Grupo de resolución de Conflictos – Conciliaciones
Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Y le asigno funciones específicas a cada Coordinador de Grupo, en dicha Resolución igualmente se puede ver que en el numeral 5 literal c) del artículo 2 dispuso que una de las funciones del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control es la de ejercer inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social en pensiones y empleo, e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes. Luego el caso es competencia de este despacho.

Ahora bien, en el caso concreto, la actuación inicia con escrito de fecha (27) de junio del año Dos Mil Dieciocho (2018), donde la señora **SANDRA ORTIZ MARTINEZ**, presenta querrela Administrativa Laboral, contra la **ASOCIACION DE SINDICATO DE TRABAJADORES ASISTENCIALES Y ADMINISTRATIVOS DE LA SALUD**, motivada en la terminación de su ACUERDO SINDICAL presuntamente sin justa causa y la desafiliación a la Asociación Sindical sin el lleno de los requisitos legales.

Frente a lo anterior este despacho a través de Auto No. 747 del 15 de agosto de 2018, inicia Una averiguación preliminar contra la **ASOCIACION DE SINDICATO DE TRABAJADORES ASISTENCIALES Y**

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una Investigación Administrativa"

ADMINISTRATIVOS DE LA SALUD con el objeto de indagar sobre los hechos narrados por la querellante y establecer si realmente se incurrió en la violación de normas laborales.

Analizadas las pruebas aportadas por cada una de las partes a la actuación administrativa, observa este despacho que la querellante fundamenta su petición básicamente en dos aspectos: 1) Desvinculación del Contrato Sindical como afiliada participe sin justa causa del contrato sindical 013 de 2018 y 2) Desafiliación de la Asociación sindical sin el lleno de los requisitos legales. Conforme a lo anterior, tenemos lo siguiente:

Primero: En cuanto a la presunta injusta desvinculación del contrato sindical tenemos que: El artículo 2.2.2.1.17. del Decreto 1072 del año 2015 modificado por el Decreto 036 de 2016 artículo 1° reza lo siguiente: La actividad de los trabajadores que se vinculan a una empresa como afiliados de un sindicato a través de un contrato sindical para prestar servicios o realizar obras se registrará por lo dispuesto en los artículos 373, 482, 483 y 484 del Código Sustantivo del Trabajo, por el presente Decreto, y por lo dispuesto en el contrato sindical y su respectivo reglamento.

Conforme a lo anterior, tenemos que la vinculación de los trabajadores a una empresa como afiliados de un sindicato en desarrollo de un contrato sindical se encuentran regulados por los artículos 373, 482, 483 y 484 del código Sustantivo del Trabajo, además en el Título II Capítulo I del decreto 1072 del año 2015, el reglamento y el contrato sindical.

En este sentido, encontramos que el artículo 373 del código Sustantivo del Trabajo se refiere a la facultades y funciones de los sindicatos, entre los cuales se encuentra el numeral 3° que trata de la celebración de contratos sindicales por parte de los sindicatos, pero ninguno de ellos se refiere a la forma o el termino en los que se debe desarrollar o terminar el contrato o los acuerdos sindicales entre la organización y sus afiliados.

Los artículos 482, 483 y 484 establecen básicamente la definición de lo que es un contrato sindical, la responsabilidad de la organización sindical frente a sus asociados y frente a la empresa con quien desarrolla un contrato sindical y por último establece la consecuencia jurídica de la disolución del sindicato en caso de que esta disolución se de en medio del desarrollo de un contrato sindical.

En este orden de ideas, y continuando con el análisis de la normatividad legal vigente que rige las relaciones laborales resultantes de un contrato sindical tenemos que: El artículo 2.2.2.1.17 del Decreto 1072 del año 2015, establecen que el termino de duración y la forma de dar por terminado un acuerdo sindical, es una prerrogativa concedida a las organizaciones sindicales a través de sus Reglamentos Internos del Contrato Sindical y sus Estatutos.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que la forma de vinculación y el termino de duración del acuerdo sindical es una facultad que tiene la organización sindical con sus afiliados, en consecuencia, observa este despacho que en el acuerdo sindical suscrito entre ASOINTRASALUD y la querellante en la CLAUSULA SEPTIMA del acuerdo sindical No. 013 de 2018 (visible a folio 113), se estableció el termino de duración del acuerdo de la siguiente manera: "TERMINO DEL ACUERDO, "El presente acuerdo sindical tendrá un término de duración del primero (01) de febrero del año 2018 al 28 de febrero del año 2018". Tal como efectivamente se produjo conforme la prueba aportada por la querellante en la comunicación de fecha 20 de febrero del año 2018 donde se le comunica lo acordado en el mencionado acuerdo sindical.

En este sentido y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo **artículo 2.2.2.1.17. del Decreto 1072 del año 2015 modificado por el Decreto 036 de 2016 artículo 1°**, se tiene que las normas que regulan la vinculación laboral de trabajadores en contratos sindicales no establecen el termino de duración del acuerdo sindical y tampoco la forma de terminación de este, dejando estos parámetros al arbitrio de la organización sindical a través de sus Reglamentos Internos sindicales y los estatutos de estas. En consecuencia, de lo anterior, este despacho considera que en los términos de la normatividad vigente que rige los contratos sindicales, la querellada no incurrió en la violación de normas laborales.

Segundo: En cuanto al cargo formulado en el auto No. 196 del 15 de marzo del año 2019 por presunta violación del artículo 398 del código Sustantivo del Trabajo, este despacho se abstiene de continuar el

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una Investigación Administrativa"

proceso administrativo sancionatorio teniendo en cuenta que la querellada pudo desvirtuar el cargo endilgado a través de la certificación expedida por el Secretario General de la organización donde manifiesta que en la base de datos del sindicato la señora Sandra Ortiz se encuentra activa como afiliada de la organización sindical ASOINTRASALUD, quedando desvirtuado el cargo de esta manera.

Por otro lado, manifiesta la querellante que la comunicación mediante la cual se da por terminado el acuerdo sindical, no se encuentra firmado por el representante legal de la organización sindical ASOINTRASALUD como es el señor UBALDO PATERNINA GARCIA con quien se suscribió tanto el contrato sindical No. 013 de 2018 como el acuerdo sindical del cual hacia parte como afiliada partícipe, sino que fue suscrito por el señor FERNANDO PATERNINA GOMEZ quien no figura como representante legal de la organización sindical.

Observa este despacho que efectivamente le asiste razón a la querellante, teniendo en cuenta que quien contestó la querrela en calidad de representante legal de la organización sindical fue el señor UBALDO PATERNINA GARCIA, sin embargo, es una situación de la que el despacho desconoce las circunstancias de modo tiempo y lugar en la que se pudo producir esa situación en especial y además es un escenario que escapa de la competencia de este Ministerio al debatirse no un derecho contenido en normas laborales, sino, una situación de índole administrativa que escapa de las esferas de nuestra competencia, entrándose en las competencias de los jueces de la república al estar en debate jurídico la eficacia o ineficacia del documento mediante el cual se da por terminada una relación laboral, lo que genera una controversia jurídica siendo los jueces de la república los llamados a resolverla.

Siendo así las cosas y teniendo en cuenta los límites que la ley impone a este Ministerio, no le es dable a este despacho el reconocimiento de un derecho individual como sería declarar la nulidad del documento mediante el cual se termina la relación laboral, por lo que la querellante deberá acudir a la Jurisdicción Ordinaria Laboral para que le sea reconocido este derecho en caso de que así sea.

De lo anterior este despacho considera que existe **CONTROVERSIA** en la presente investigación, lo que lo aparta para imponer medida de policía laboral. Por otra parte, los Inspectores del Ministerio del Trabajo no están facultados para definir controversias jurídicas ni declarar derechos individuales o definir controversias cuya decisión está atribuida a los Jueces de la República.

Así lo prohíbe el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo,

*Artículo 486: "Atribuciones y sanciones. 1. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. **Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque si para actuar en esos caso como conciliadores...**"*

Lo anterior, ha sido ampliamente señalado por el Consejo de Estado al señalar:

"A las autoridades del Ministerio de Trabajo en ejercicio del poder de policía administrativa que les confiere el decreto 2351 de 1965, sólo les corresponden funciones de vigilancia, protección, control y prevención en el campo laboral, cosa muy distinta al conocimiento y decisión de controversias de índole jurídica, que son de competencia exclusiva de la rama judicial. Y es incuestionable en el caso sub - lite, que los actos administrativos enjuiciados entraron a dirimir un litigio, que trajo como consecuencia que las referidas autoridades interpretaran disposiciones

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una Investigación Administrativa"

legales y convencionales en las resoluciones acusadas, las cuales no contienen simplemente decisiones administrativas, sino que son verdaderas providencias que al definir una controversia jurídica declaran un derecho a favor de los trabajadores a destajo, lo que les está vedado expresamente por el referido artículo 41, que les señala el ámbito para el ejercicio de la funciones de policía administrativa.

Por último, los ciudadanos ANYELA KARINA SUAREZ SANTIAGO, MARCO FIDEL QUINTERO ROPERO, HAWIN BOTELLO PALACIO, EDITH JOHANA CARREÑO OSORIO, WILSON ABRIL ROJAS, presentaron escrito de coadyuvancia vía correo electrónico el día 25 de julio del año 2019 con el objeto de ser reconocidos dentro de la presente actuación administrativa, debido a que esta asociación sindical ha venido violando su derecho de asociación sindical, despidos injustificados, desregularización laboral y derechos amparados en la Constitución Política. Respecto a lo anterior, es menester hacer la siguiente aclaración: El Artículo 71 del código General del Proceso establece lo siguiente: *Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, **pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida**, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia.*

El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

La coadyuvancia solo es procedente en los procesos declarativos. *La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes. (subrayado y negrilla fuera de texto).*

Conforme a lo anterior, tenemos que la norma anterior contiene dos premisas: 1) Que el coadyuvante se pueda ver afectado si su coadyuvado es vencido y 2) Que la coadyuvancia solo es procedente en procesos declarativos. Siendo así las cosas, en la presente actuación administrativa no concurren los requisitos contenidos en la norma para que el despacho admita el escrito de coadyuvancia teniendo en cuenta que como lo establece el artículo 486 del código Sustantivo del Trabajo, Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, no pueden declarar derechos individuales ni definir controversias, en este sentido el acto administrativo que expide el Ministerio de Trabajo no favorece o desfavorece al querellante sino que a través de una investigación administrativa, establece si se violó o no una norma de derecho laboral y en consecuencia decide sancionar o absolver a la parte querellada. Situación en donde la única parte que resultaría afectada sería la querellada que en el presente proceso es a la ASOCIACION DE SINDICATOS DE TRABAJADORES ASISTENCIALES Y ADMINISTRATIVOS DE LA SALUD "ASOINTRASALUD" por lo tanto para este despacho no es de recibo la coadyuvancia presentada por los ciudadanos antes mencionados por las razones ya expuestas.

Con base a las consideraciones anotadas, éste despacho considera pertinente, no continuar con la actuación Administrativa y en consecuencia se dispondrá el archivo de la presente Investigación Administrativa.

En mérito de lo expuesto:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente actuación Administrativa seguida contra la **ASOCIACION DE SINDICATO DE TRABAJADORES ASISTENCIALES Y ADMINISTRATIVOS DE LA SALUD "ASOINTRASALUD"** identificada con el Nit. 900.750475-7 con domicilio en la Calle 16 No. 7 – 102 Valledupar, representada legalmente por el señor **UBALDO PATERNINA GARCIA** y/o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta decisión.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una Investigación Administrativa"

ARTICULO TERCERO: INFORMAR a las partes jurídicamente interesadas que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Cesar y en subsidio el de apelación ante el Director Territorial del Ministerio del Trabajo del Cesar, interpuestos estos, debidamente fundamentados por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Valledupar a los diecisiete (17) días del mes de diciembre del año 2019



RUBY MARÍA FONTALVO CABARCAS

Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: Ytorrenegra
Revisó y Aprobó: Rfontalvo